

DECRETO 1521 DE 1957

(julio 24)

Diario Oficial No. 29.478, del 4 de septiembre de 1957

por el cual se reglamenta el subsidio familiar

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 249 de 1957, publicado en el Diario Oficial No. 29.517 de 21 de octubre de 1957, 'Por el cual se dictan normas sobre subsidio familiar'

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El establecimiento del subsidio familia tiene por objeto básico la defensa integral de la familia como estructura y núcleo social, desde el punto de vista del cumplimiento de los deberes de sus miembros, de su preparación para la vida y de su protección económica. En consecuencia las disposiciones sobre subsidio familiar se interpretarán con sujeción a los principios enunciados en el presente artículo.



ARTICULO 2o. Las Cajas de Compensación Familiar existentes al entrar en vigencia el Decreto número 118 del año en curso, que a juicio del Ministerio del Trabajo persigan los fines de que trata el artículo [1o.](#) del presente Decreto gozarán de autonomía administrativa y continuarán pagando el subsidio mediante los sistemas por ellas adoptados, de acuerdo con el artículo [14](#) del expresado Decreto y con la salvedad en él establecido.



ARTICULO 3o. <Ver Notas del Editor> Las Cajas de Compensación Familiar que se funden en el futuro deberán reunir los siguientes requisitos:

- a). Ser organizadas en forma de corporaciones, y obtener personería jurídica;
- b). Reunir un mínimo de veinte (20) empresas o patronos afiliados, en las cuales haya no menos de doscientos (200) trabajadores con derecho a recibir el subsidio.

PARAGRAFO. El Ministerio del trabajo, podrá establecer excepciones al ordinal b) de este artículo, cuando las circunstancias del lugar impidan el cumplimiento de dichos requisitos.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor el presente artículo fue modificado por los artículos [39](#) y [40](#) de la Ley 21 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.939 de 5 de febrero de 1982, 'Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 39. Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley.

'ARTÍCULO 40. La Caja de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente Ley deberán estar organizadas en forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia del Subsidio familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de quinientos empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de la Caja.
2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

PARAGRAFO. La Superintendencia del Subsidio Familiar previo concepto del Consejo Superior del Subsidio Familiar, podrá autorizar la constitución de una Caja sin el lleno de los requisitos anteriores en casos excepcionales en especial convivencia y atendiendo siempre a su obligación geográfica'.



ARTICULO 4o. El ejercicio de los derechos de miembro de la respectiva Caja de Compensación se suspende por mora en el pago de las cuentas de sostenimiento y se pierde en virtud de resolución dictada por el Consejo Directivo de la misma, por causa grave. Se entiende por tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del patrono a la respectiva Caja, o la reincidente mora en el envío de informes que den lugar a la disminución en el pago del subsidio.



ARTICULO 5o. Toda Caja de Compensación Familiar será dirigida por la Asamblea General de afiliados, el Consejo Directivo y un Director Administrativo.

Concordancias

Ley 21 de 1982; Art. [46](#)



ARTICULO 6o. Para la creación de cada Caja de Compensación Familiar, los patronos fundadores deberán aprobar los estatutos de la Corporación, los cuales se acomodarán a las normas del presente Decreto.



ARTICULO 7o. Toda Caja de compensación tendrá un Revisor Fiscal y su suplente, nombrados por la Asamblea General de Afiliados con las obligaciones que señala la ley para quienes desempeñen dicho cargo en las sociedades anónimas.

Será función del Consejo Directivo de cada Caja, dictar y reformar dentro de las normas legales, los reglamentos internos a que se someterá el otorgamiento de subsidios a los beneficiarios.

Concordancias

Ley 21 de 1982; Arts. [48](#) y [49](#)



ARTICULO 8o. <Ver Notas del Editor> La estimación del valor de las cuotas de subsidio la hará cada Caja por semestres anticipados. Para atender oportunamente las obligaciones de la respectiva Caja, en cualquier emergencia, las Cajas constituirán una reserva hasta por el monto que señale el Consejo Directivo destinando para ello un diez por ciento (10%) del valor del recaudo mensual. disminuida o agotada esta reserva, volverá a formarse sucesivamente hasta la cuantía señalada. Los saldos favorables que resultaren después de cada ejercicio anual, podrán ser destinados por los respectivos Consejos Directivos al reparto de subsidios extraordinarios o al aumento de subsidios posteriores.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor el presente artículo fue modificado en lo pertinente por el artículo [58](#) de la Ley 21 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.939 de 5 de febrero de 1982, 'Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 58. Toda Caja de Compensación Familiar, para atender oportunamente las obligaciones a su cargo, constituirá una reserva de fácil liquidez, hasta la cuantía que señale su Consejo Directivo, la cual no podrá exceder del monto de una mensualidad del subsidio familiar reconocido en dinero en el semestre inmediatamente anterior, ni ser inferior al treinta por ciento (30%) de esta suma.

Los recursos con que se constituya esta reserva legal procederán de la suma a que hace referencia el numeral 3o. del artículo [43](#) de la presente Ley.

Disminuida o agotada la reserva, volverá a formarse hasta la cuantía señalada'.



ARTICULO 9o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 28 de marzo de 1968, Consejero Ponente Dr. Alfonso Meluk.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1521 de 1957:

ARTÍCULO 9o. El derecho al subsidio correspondiente a determinado mes, caduca al vencimiento del mes siguiente.



ARTICULO 10. Darán derecho al subsidio los hijos legítimos, legitimados y naturales, legalmente reconocidos, siempre que dependan económicamente del trabajador y de que no

tengan remuneración en cuantía igual o superior a la cuota del subsidio que les corresponda.

Cuando el padre y la madre trabajen a la vez como asalariados, el subsidio se reconocerá con referencia al padre, en cuanto a los hijos de ambos; pero si el padre o la madre tuvieran hijos de anterior matrimonio o naturales reconocidos que con ellos convivan, se incluirán separadamente por cuenta de quien los tenga.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley 789 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 3o. RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

PARÁGRAFO 1o. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado. (...).



ARTICULO 11. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 28 de marzo de 1968, Consejero Ponente Dr. Alfonso Meluk.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1521 de 1957:

ARTÍCULO 11. Darán también derecho al subsidio los hijos adoptivos y los entenados o hijastros, mediante la presentación de las pruebas legales.



ARTICULO 12. Si el trabajador conviviere simultáneamente con su esposa legítima y con una compañera, el subsidio sólo será reconocido por los hijos de la primera.



ARTICULO 13. Para acreditar la dependencia económica de hijos mayores de catorce (14) años, será necesario probar precisamente que éstos cursan estudios en horas incompatibles con el trabajo diurno, salvo el caso de invalidez comprobada, que da derecho al subsidio sin discriminación de edad.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley 789 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 3o. RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

PARÁGRAFO 1o. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado. (...).



ARTICULO 14. Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación reglamentarán lo relativo a las pruebas sobre filiación y dependencia económica.



— ARTICULO 15. Para efectos del registro de beneficiarios, los patronos afiliados exigirán a sus asalariados las pruebas legales correspondientes y las remitirán a la respectiva Caja para su calificación.



ARTICULO 16. Los documentos que acrediten el derecho a percibir el subsidio deben ser presentados a la respectiva Caja a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel por el cual se verifique el pago, so pena de perderse el derecho a éste en el respectivo mes. Vencido dicho plazo no habrá lugar a reclamar el pago de los subsidios de la mensualidad correspondiente.



ARTICULO 17. Todo trabajador con derecho a subsidio tendrá la obligación de avisar a la respectiva Caja, directamente o pro conducto del patrono, los nacimientos o muertes de hijos, el abandono del hogar de éstos, su ocupación remunerada y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes en que cualquiera de dichos casos ocurra. Todo fraude en relación con el subsidio acarreará la suspensión de éste sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo [20](#) del Decreto 118 de 1957.



ARTICULO 18. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como fraudes, principalmente, los siguientes:

- a). La adulteración o enmendadura de las partidas sobre estado civil.
- b). La inscripción de hijos fallecidos, o el cobro de cuotas por hijos muertos;
- c). La inscripción o cobro de subsidios por hijos que no dependan económicamente del trabajador;
- d). La falta de aviso oportuno sobre muerte del hijo, abandono del hogar por éste u ocupación remunerada del mismo.



ARTICULO 19., El pago del subsidio se hará ordinariamente al padre trabajador pero las Cajas de Compensación podrán disponer, cuando a su juicio sea más conveniente, que en determinados casos sea pagado a la esposa del trabajador, a la madre natural, o a otra persona que ofrezca mejores seguridades respecto del empleo del subsidio.



ARTICULO 20. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 28 de marzo de 1968, Consejero Ponente Dr. Alfonso Meluk.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1521 de 1957:

ARTÍCULO 20. El subsidio sólo se reconocerá a los trabajadores cuya remuneración total no exceda de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) por mes, en ciudades de más de cien mil habitantes. En el resto de l país se reconocerá a los trabajadores que devenguen hasta mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales. Para determinar estos límites sólo se computarán los ingresos que constituyan salario, y no se tendrá en cuenta respecto de agentes viajeros, lo que se les pague por alojamiento y manutención.



ARTICULO 21. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 249 de1957>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 249 de 1957, publicado en el Diario Oficial No. 29.517 de 21 de octubre de 1957.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1521 de 1957:

ARTÍCULO 21. Para el cómputo de la jornada máxima legal que exige el artículo [10](#) del Decreto 118 de 1957, se tendrá en cuenta el tiempo servido a diversos patronos obligados a establecer el subsidio. En tal caso este será pagado por la Caja a que esté afiliado el patrono de quien el trabajador reciba mayor salario. Si las remuneraciones fueren iguales el trabajador tendrá opción para escoger la Caja.



ARTICULO 22. La muerte del hijo, su abandono del hogar, o la obtención por este de trabajo permanente remunerado, en cuantía superior al valor del subsidio, determinará la pérdida de la respectiva cuota.



ARTICULO 23. La terminación o suspensión del contrato de trabajo implica la pérdida o suspensión del subsidio familiar. En los casos de incapacidad para trabajar por enfermedad o accidente habrá lugar al pago del subsidio hasta por seis (6) meses.



ARTICULO 24. La licencia concedida al trabajador determina la suspensión del subsidio cuando sea mayor de un (1) mes.



ARTICULO 25. Para los efectos del artículo [10](#) del Decreto número 118 de 1957, se entiende por trabajador permanente, quien tenga más de dos (2) meses de servicio en la respectiva empresa o establecimiento. En consecuencia, sólo se tendrá derecho al subsidio a partir del mes de calendario subsiguiente a aquel en que se cumple el mencionado período.



ARTICULO 26. El subsidio se pagará por mensualidades vencidas, y no habrá derecho a él por fracciones de mes. En consecuencia, solo le será reconocido al trabajador que haya prestado sus servicios al patrono durante todo el mes del calendario.

PARAGRAFO. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 28 de marzo de 1968, Consejero Ponente Dr. Alfonso Meluk.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1521 de 1957:

PARÁGRAFO No habrá lugar al pago del subsidio por el mes durante el cual nazca el hijo y se pierde a partir de la fecha en que cumpla los diez y ocho (18) años, o los catorce (14) si no cumple los requisitos del artículo [12](#) o empiece a devengar salarios. No obstante, se pagará el subsidio por el mes en que muera el hijo.



ARTICULO 27. Entiéndese por nómina mensual de salarios para los efectos del artículo [9o.](#) del Decreto 118 de 1957, la totalidad de lo recibido por los trabajadores como remuneración de sus servicios, incluyendo las primas de rendimiento, las de costo de vida, los pagos por unidades de tarea o a destajo o las sobreremuneraciones por trabajo suplementario o nocturno y en días domingos o de fiesta.



ARTICULO 28. Al remitir las Cajas de Compensación el uno por ciento (1%) para el servicio nacional de aprendizaje de que trata el artículo [1o.](#) del Decreto 118 de 1957, harán la discriminación del porcentaje que corresponde a aportes de empresas industriales comerciales o de otras actividades.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [12](#) de la Ley 21 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.939 de 5 de febrero de 1982, 'Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

1. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago de subsidio familiar.
2. El dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)'



ARTICULO 29. Las Cajas de Compensación podrán destinar el cinco por ciento (5%) de sus ingresos para amortizar los gastos de instalación.



ARTICULO 30. Los patronos que incurrieren en fraude respecto de las sumas que deben

aportar para el subsidio familiar y para el servicio nacional de aprendizaje, serán sancionados por el Ministerio de Trabajo con multas equivalentes a cinco veces las sumas que hubieren dejado de pagar, las cuales ingresarán a la Caja a que estuviere afiliado el respectivo patrono, o a los fondos del subsidio, si éste lo hubiere establecido directamente. Las Cajas de Compensación y los Inspectores nacionales del Trabajo tendrán a su cargo la vigilancia y control de los aportes patronales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusióñese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

Posteriormente la Ley 1444 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de mayo de 2011, 'Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones', reorganizó el Ministerio de la Protección Social en los siguientes términos:

'ARTÍCULO 6o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

'ARTÍCULO 7o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6o de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

'ARTÍCULO 9o. CREACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD. Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6o de la presente ley'.



ARTICULO 31. Las Cajas de Compensación efectuarán el pago del subsidio, en cuanto fuere

posible, por medio de cheques expedidos a favor de cada trabajador.



ARTICULO 32. Los patronos que puedan establecer directamente el pago del subsidio, de acuerdo con el artículo [11](#) del Decreto 118 de 1957, estarán obligados a cumplir, en lo pertinente, las normas del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor este artículo fue modificado por el artículo [15](#) de la Ley 21 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.939 de 5 de febrero de 1982, 'Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 15. Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos [7](#)o. y [8](#)o. deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no exista Caja de Compensación familiar, los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la división política territorial más cercana'.



ARTICULO 33. Este Decreto rige desde su promulgación.

Cumplase y publíquese

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de julio de 1957

Mayor General,

GABRIEL PARIS G.

Presidente de la Junta.

Mayor General,

DEOGRACIAS FONSECA.

Contraalmirante,

RUBEN PIEDRAHITA A.

Brigadier General,

RAFAEL NAVAS PARDO.

Brigadier General,

LUIS E. ORDOÑEZ.

El Ministro del Trabajo,

RAIMUNDO EMILIANI ROMAN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

